

992  
281



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

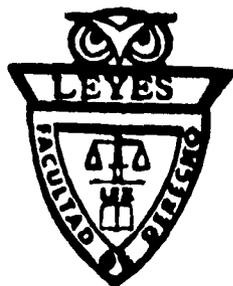
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

EL DELITO QUE TIPIFICA LA FRACCION I DEL  
ARTICULO 244 DEL CODIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDUARDO ZAVALA ROSAS

FALLA DE ORIGEN  
FALTA PAGINA No.



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA,

1995

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



- 2 -

Con todo respeto  
a mis Padres.

Con agradecimiento a mi esposa,  
mis hijos y mi nieta.

Con sinceridad  
A mis hermanos.

Con toda gratitud a  
mis maestros.

Con verdadera lealtad a mis  
amigos.

Con toda veneración  
a mi Alma Mater.

Con todo cariño  
a mi Facultad.

**EL DELITO QUE TIPIFICA LA FRACCION I**

**DEL ARTICULO 244 DEL CODIGO PENAL PA**

**RA EL DISTRITO FEDERAL.**

P R O L O G O .

Al comenzar a escribir estas líneas deseo mencionar - que toda mi vida he sido litigante, por cerca de treinta años.- En consecuencia, me ha tocado ser en diversos juicios, defensor en materia penal.

Hace seis años aproximadamente me tocó llevar la defensa de un joven de esos que deambulan por la Colonia Buenos Aires, donde se venden refacciones usadas para automóvil. Estos individuos que algunos los denominan "coyotes", o buscadores de piezas, siempre deben andar amparados porque la policía judicial con frecuencia realiza redadas, para detener a los sujetos que encuentra en la calle portando alguna refacción usada para automóvil, que presumen es robada.

Volviendo al prólogo que deseo desarrollar, este joven llamado Mauricio, fué detenido y llevado a la agencia del ministerio público más cercana, durante la averiguación previa los policías judiciales que lo detuvieron aportaron al agente del ministerio público en turno, un documento que según decir de los policías judiciales llevaba el indiciado en la bolsa de su chamarra. El documento era la suspensión provisional que le había otorgado un juez de distrito y que lo amparaba por el mes de junio de 1988. Aquí se debe precisar, que el día de la detención fué precisamente el 10. de junio, mismo en que había ido a recoger al despacho de un abogado que le había tramitado dicha suspensión para su protección del mes en curso. Fué detenido -- porque se trataba de una copia de la suspensión provisional que tenía borrada una palabra y sobre dicha borradura escrito el vo cable junio. El indiciado no se había dado cuenta del error, -- porque inclusive pagó con gusto el trámite correspondiente. Fue hasta que lo detuvieron los policías cuando se percató del craso error. A criterio del ministerio público, había incurrido en

el delito de falsificación de documento y uso de documento falso.- Durante la secuela del procedimiento comparecieron los policias judiciales, éstos ratificaron que cuando el procesado se identificó- dijo que estaba amparado y presentó un documento adulterado. Durante el proceso se logró precisar con una constancia certificada expedida por el juzgado de Distrito que había concedido dicha suspensión, con la que se probó que sí era válido el documento que portaba el inculpado, para ampararse durante el mes de junio, aclarándo se que fué un error mecanográfico de la secretaria, quien había cometido una equivocación al escribir la fecha, para no tener que repetir el escrito se le hizo fácil borrar y, escribir la palabra junio en el mismo lugar de lo borrado, sin darse cuenta que con ello estaba perjudicando a un ciudadano. Quiero hacer notar aquí, que - para realizar dicha defensa me vi en la necesidad de consultar la- jurisprudencia, el Código Penal, tratados de derecho penal, tanto- en su parte general, como en su parte especial, después logré te- ner un buen acervo de conocimientos sobre el delito de falsifica- ción de documentos. Ahora que escojo mi tema para tesis profesio- nal me pareció prudente hacer un estudio dogmático, basado en el - delito de falsificación de documentos en que me tocó ser defensor- y me ha inquietado. Deseo llegar a su fundamento jurídico de este- acto violatorio del código penal, creo lograrlo mediante la inves- tigación detallada, e indudablemente con la ayuda del asesor que - me asigne este seminario de derecho penal.

**C A P I T U L O   I**

**GENERALIDADES DEL DELITO.**

- 1.- Noción de Delito.
- 2.- Sistemas de Estudio.
- 3.- Los Elementos Positivos del Delito.
- 4.- Aspectos Negativos del Delito.
- 5.- Nuestro punto de vista.

**C A P I T U L O   II**

**EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO A ESTUDIO.**

- 1.- Ideas Generales.
- 2.- La conducta, diversas denominaciones (acto, acción, conducta o Hecho).
- 3.- La conducta en el delito tipificado en la fracción primera del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Clasificación de este delito en orden a la conducta.
- 5.- Elemento Negativo del Delito que nos ocupa.

**C A P I T U L O   III**

**TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

- 1.- Análisis del Tipo en el Delito a estudio.
- 2.- La Tipicidad.
- 3.- Clasificación del Delito en relación al Tipo.
- 4.- ¿Cuándo puede darse la Atipicidad en el Ilicito que investigamos?

**C A P I T U L O   I V .**

**ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

- 1.- La Antijuridicidad en el Delito que estudiamos.
- 2.- Causas de Justificación.
- 3.- Causas de Justificación en el Delito a estudio.
- 4.- La Punibilidad.
- 5.- La Jurisprudencia en relación al Delito de Falsificación de Documentos.

**C A P I T U L O   V .**

**CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.**

- 1.- El presupuesto de la culpabilidad y su Ausencia.
- 2.- La Culpabilidad en el evento que nos ocupa.
- 3.- La Inculpabilidad.

**C O N C L U S I O N E S .**

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABARCA, RICARDO. El Derecho Penal en México, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. México, 1975. 1a. Edición.
- 2.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Manual de Derecho Penal, Quinta Edición, Editorial Milano, A. GIUFFRÉ-1963.
- 3.- BETTIOL, GIUSEPPE. Derecho Penal. Editorial Temis-Bogotá, - 1965.
- 4.- CARDENAS DE OJEDA, OLGA. Toxicomanía y Narcóticos. Aspectos legales. Editorial Porrúa. México, 1974. 1a. Edición.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1941, 2a. Edición.
- 6.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1988. 16a. Edición.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1974. 8a. Edición.
- 8.- CORTES, MIGUEL ANGEL. Primer Curso de Derecho Penal. Facultad de Derecho, UNAM. México, D.F. 1959.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Editorial Nacional, - México, 1953, 2a. Edición.
- 10.- DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. México, 1984, -- 12a. Edición.

- 11.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Espasa-Calpe.
- 12.- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación. -- México. 1979. 10a. Edición.
- 13.- FERRER SAMA, ANTONIO. Comentario al Código Penal Español.- Murcia España, 1946.
- 14.- FRANCO GUZMAN, RICARDO. La Codelincuencia. Procuraduría General de la República. México No. 1 1959.
- 15.- FRANCO SODI, CARLOS. Nociones de Derecho Penal. Parte General. Ediciones Botas. México. 1960. 2a. Edición.
- 16.- GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Editorial Compañía Argentina Buenos Aires. Argentina 1940. Vol II. la. -- Edición.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. -- Editorial Porrúa. México, 1970. 10a. Edición.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello. Venezuela. 1954. 3a. Edición.
- 19.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, la. Edición, 1972.
- 20.- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1954. 3a. Edición.
- 21.- MALO CAMACHO, GUSTAVO. Tentativas del Delito. Editorial -- UNAM, México, 1971. la. Edición.

- 22.- MAURACH, REINHART. Tratado de Derecho Penal. Ediciones -- Ariel Barcelona, 1972.
- 23.- MAYER MAX, ERNESTO. Filosofia del Derecho. Traducción Barcelona, España. 1937. 1a. Edición.
- 24.- MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1938. 1a. Edición.
- 25.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1960 1a. Edición.
- 26.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1970, 3a. Edición.
- 27.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo sobre el Delito - Violación. Editorial Regina. México, 1973, 3a. Edición.
- 28.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 5a. Epoca, Tomo CIX.
- 29.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Editorial de -- Palma. Buenos Aires, Argentina. 1960. 2a. Edición.
- 30.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1983, 4a. Edición.
- 31.- VILLAREAL MORO, EDUARDO. Curso de Derecho Penal. Facultad de Derecho. UNAM. México, D.F. 1971.
- 32.- VON LIZT, FRANK. Tratado de Derecho Penal. Editorial Reus. Madrid, España. 1927. 2a. Edición.

- 33.- WELZEL, HANS. Derecho Penal. Parte General. Editorial De -  
Palma Buenos Aires, Argentina, 1956. 1a. Edición.
- 34.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. Teoría del Delito. Editora Comer-  
cial Industrial y Financiera (EDIAR) Buenos Aires, 1973.

**L E G I S L A C I O N**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**CODIGO PENAL DE 1931.**

**Código Procesal Penal para el Distrito Federal.**

**Código Procesal Penal Federal.**

**C A P I T U L O   I**

**GENERALIDADES DEL DELITO.**

- 1.- Noción de Delito.
- 2.- Sistemas de Estudio.
- 3.- Los Elementos Positivos del Delito.
- 4.- Aspectos Negativos del Delito.
- 5.- Nuestro punto de vista.

### 1.- Noción de Delito.

El vocablo delito significa apartarse del buen camino, obrar sin apego al derecho, transgredir el ordenamiento penal vigente. Es un actuar con desprecio al mandato del Estado, tanto es así, que cuando se comete un delito, se nota inmediatamente la fuerza del Poder público, sobre todo en los delitos que se persiguen de oficio. ¿Qué ciudadano no ha observado alguna vez, el comportamiento de la policía cuando detiene por orden de una autoridad competente a un indiciado o presunto delincuente? quien es llevado a una demarcación de policía, después a -- una agencia del Ministerio Público, misma que iniciará lo que se llama fase de averiguación previa. Aquí se hace patente la característica esencial de la norma jurídica, me refiero a la coercibilidad. Por eso al referirse a la noción del delito Castellanos Tena señala: "La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".<sup>(1)</sup>

El delito en la Escuela Clásica.- Sin lugar a dudas, el autor más sobresaliente de esta Escuela lo es Francisco Carrara, el gran mentor de la Universidad de Piza, quien define al delito en forma magistral cuando afirma que es "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>(2)</sup>

La Escuela Positiva define al delito, como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"<sup>(3)</sup> De la anterior definición dada por el jurista de la Escuela Positiva, Rafael Garófalo podemos apreciar que tiene una fundamentación eminentemente sociológica.

Encaminando nuestra investigación del delito de una forma jurídica, es decir de una manera sistemática, y utilizan-

do el método científico analítico, encontraremos los conceptos y definiciones que al respecto se han elaborado por diferentes estudiosos del Derecho Penal, al través del tiempo y en diferentes países, así podemos mencionar:

Al penalista Ignacio Villalobos quien afirma al referirse a la definición del delito: "Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y -- concisa que lleve consigo lo material y lo formal del delito y que permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; dejando a un lado la voluntariedad y los movimientos egofistas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre -- culpabilidad, tomar éste último como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis, todos sus aspectos o especies."<sup>(4)</sup>

Para el penalista español Eugenio Cuello Calón el delito es "La acción antijurídica, típica, culpable y punible."<sup>(5)</sup>

Si pensamos que el ilícito penal debe tener como elemento esencial una sanción penal, es decir si nos adherimos a la idea de Francisco Pavón Vasconcelos que afirma que una conducta que no se sanciona con una pena no es delito, entonces vi raremos nuestra atención para caracterizar al delito desde un punto de vista formal, a mi juicio la más formal es la ley penal misma, al respecto el Código Penal a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Castellanos Tena dice al respecto: "...no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito", agrega más adelante: "...la punibilidad es una conse -

cuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento - esencial del mismo". El mismo maestro define al delito como una "Conducta típica, antijurídica y culpable..." nos adherimos sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas - de penalidad... conviene advertir que la imputabilidad es un -- presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo".<sup>(6)</sup>

Yo me adhiero sin reservas, a la definición del penalista Alemán Edmundo Mezger, quién afirma, que el delito es la "acción típicamente, antijurídica y culpable".<sup>(7)</sup>

## 2.- SISTEMAS DE ESTUDIO.

Existen dos sistemas para abordar científicamente el estudio del delito.

- a).- El totalizador o unitario y,
- b).- El analítico o atomizador.

ANTOLISEI afirma que el sistema totalizador o unitario estudia al delito como un todo, considerándolo como unidad indivisible. "Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico un concepto indisoluble."<sup>(8)</sup>

El sistema analítico o atomizador estudia al delito haciendo un examen minucioso de cada uno de sus elementos, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, al descubrir las causas que pueden eliminar a uno de los elementos del delito, evitando así que éste se configure. Antolisei al respecto dice: "Está fuera de duda que el delito no debe ser estudiado sólo sintéticamente como hemos hecho hasta ahora, es decir, en su unidad en las notas comunes que lo caracterizan; es menester también proceder al análisis del mismo, esto es, a la individualización y al examen de los elementos que lo componen".<sup>(9)</sup> En México, es sumamente conocido el criterio del maestro Celestino Porte Petit, partidario del sistema analítico o atomizador para estudiar al delito en cada uno de sus elementos constitutivos.-

Al hablar del método analítico, el mencionado maestro dice: "Recordemos las más importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito, sin perder de vista su unidad, sino el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica."<sup>(10)</sup>

### 3.- LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

#### a) LA CONDUCTA.

Conforme a la prelación lógica, la conducta o el hecho típico como elemento del delito ocupan el primer lugar dentro de la llamada teoría del delito, entendiendo a la conducta como un conjunto de elementos materiales producidos por el comportamiento del agente, lo que supone una valoración judicial. En toda tipicidad existen elementos que se presumen, los llamados elementos normativos del hecho, y que exigen para ser comprobados una manera concreta de valoración que el Juez tomará en cuenta para determinar la gravedad y la entidad de la pena.

La conducta designa la acción u omisión y al resultado material que concurren para establecer los elementos objetivos del delito primordialmente todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede tener por consecuencia una pena por lo que no se puede caracterizar la noción o concepto del delito sin referir a la acción, toda vez que de no existir la acción, el delito es inconcebible. Bettiol sostiene que "el primer elemento constitutivo del delito es suministrado por el hecho típico"<sup>(11)</sup> como una descripción del complejo de elementos materiales que se traducen en la conducta del agente, Berner considera a la conducta como un esqueleto sobre el cual se configura el delito, razón por la cual concebiremos a la conducta como el elemento material generador del delito.

La terminología empleada para referir a la conducta-

ha constituido una problemática respecto a la connotación del actuar o no del sujeto para que se configure el delito. A veces los tratadistas están de acuerdo en el empleo de un vocablo, pero esto es discutible por otros juristas y estudiosos del derecho quienes consideran que se debe emplear diversos vocablos que designen a la conducta como el comportamiento del hombre o exteriorización de su voluntad cuyos efectos sean contrarios a la ley. El Código Penal vigente utiliza las voces -- acción y acto para abarcar el hacer o no hacer (expresión que comprende el aspecto negativo enfocado en una omisión). Otros vocablos empleados por los tratadistas son los que señalan a la conducta como un evento, acontecimiento o mutación, mismos que enfocaremos detenidamente para determinar el término más adecuado e idóneo para designar al actuar ilícito del sujeto.

Las expresiones que lo designan como un acontecimiento o mutación son inadecuadas toda vez que pueden referir a un hecho natural o físico y no concretamente traducirse en una conducta cometida con conciencia y voluntad. Antiguamente el Derecho Romano sancionaba los hechos provenientes de los animales al grado de que en ocasiones se llevaban a cabo los juicios contra las bestias, quienes eran defendidos por abogados que buscaban persuadir la sanción que se les imponía.

El hecho típico es una expresión de carácter genérico en el sentido de que todo delito consta de un hecho, pero esto no excluye que en la esfera de tal concepto se pueda descender a las especificaciones del caso concreto.

La expresión acción implica invariablemente un hacer o un movimiento cuya naturaleza es contraria a la omisión que expresa una inactividad o un comportamiento negativo del sujeto activo; toda vez que los delitos determinan un comportamiento activo o negativo del que adquiere preponderancia del influjo de la antijuricidad como un atributo del comportamiento. La acción fue comprendida dentro del pensamiento de la Escuela Clásica como la expresión de la voluntad que determina una lesión efectiva o potencial de un interés protegido, y dentro de la Escuela Positiva como el centro de peligrosidad que debe considerar al agente en cuanto constituye la expresión de una personalidad caracterizada.

El acto, al igual que la acción implica un comportamiento activo suponiendo la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercite fundamentado de acuerdo al criterio expuesto por Jiménez de Asúa; el acto como elemento es una parte de la acción, pues para que se agote requiere de un solo movimiento corpóreo, que se puede producir de manera instintiva, - automático o espontáneo al cuerpo humano y no como una manifestación de la voluntad.

El evento, se pronuncia como una modificación del -- mundo exterior, considerando al delito como un "acontecimiento" que tiene lugar, para traducir que no hay delito sin evento, - porque desde un punto de vista natural la acción también se -- configura como un acontecimiento, el evento refiere al efecto-

de consecuencia de un comportamiento determinado, por la misma razón del evento no puede ser incluido en el concepto de acción entendido en sentido lato, la acción constituye causa (factor causal). Al afirmar que el delito es la alteración de un interés o una lesión de un bien se establece el evento lesivo sin el cual no se concibe la configuración de un delito, por lo que se presupone la "lesividad" como un atributo del hecho ya que ello es fruto de un juicio de reproche que atiende al hecho en cuanto éste se opone a la finalidad de tutela de una norma penal y por tanto al bien que protege. Este juicio equivale a admitir que todo delito es un hecho lesivo, pero no implica en realidad que todo delito deba presentarse como un evento lesivo, ya que puede hacerlo como acción lesiva distinguiéndose en torno de la acción, toda vez que el que actúa pone en movimiento una causalidad en sentido finalista y no mecánico. Es preciso aclarar que la noción del vocablo evento no es naturista en cuanto prescinde de lesión efectiva o potencial de un bien tutelado, sino que es noción teleológica por cuanto a la consideración de la tipicidad legal, sin separar al conjunto de las consecuencias naturales que son figuras relevantes para el delito pudiendo definir al evento de acuerdo al criterio de Antolisei como el efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal fundada en el mundo de los valores en el sentido de que fuera del criterio ofrecido por la norma legal no es posible individualizar al evento por tan-

to no se puede dar una causa sin efecto o un efecto sin causa, concluyendo que es evento el efecto de la acción relevante en cuanto existe un nexo causal que vincule a la acción.

En los delitos cuyo hecho se descompone en los elementos de acción y evento debe existir entre ellos dos términos, una relación de causalidad; sea que la acción halla ocasionado al evento, así como el propósito..... en suma la acción humana debe considerarse causa de un evento en todas las hipótesis.

La conducta consiste en un hacer voluntario o no voluntario (culpa) cuyo término comprende dos formas diversas: - una positiva y una negativa las que pueden consistir en un hacer o acción (en sentido estricto o acción positiva) o en un no hacer u omisión (acción negativa que equivale a una actividad).

La realización de la conducta se puede precisar de acuerdo a tres hipótesis:

- a).- Cuando el sujeto es el autor material e inmediato, realiza totalmente la conducta.
- b).- Cuando el sujeto actúa impulsado por fuerzas naturales, sobrehumanas o fuera de su alcance, realiza parcialmente la conducta.
- c).- Cuando el sujeto es solo un instrumento para la

realización de la conducta, forzado física o moralmente originándose la autonomía intelectual y la autonomía mediata.

La acción es una forma de la conducta consistente en la actividad o el hacer voluntario dirigido a la producción de un resultado típico o extra-típico dando lugar a un tipo de -- prohibición. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la acción dentro del significado de la conducta como un comportamiento corporal voluntario. La acción es el movimiento corporal consciente y voluntario dirigido a producir un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro de que esa modificación llegue a consumarse. Maggiore -- puntualiza que "la acción consiste simplemente en la manifestación voluntaria de una actividad positiva, dañosa o peligrosa, debido a las fuerzas personales del agente o a otras energías que el agente mismo determine"<sup>(12)</sup> la acción es el centro de -- peligrosidad o perjuicio que debe considerar el agente en cuanto constituye la expresión de su personalidad, determinado por la lesión efectiva o potencial de un interés protegido.

En el ámbito de las corrientes opuestas al positivismo penal, el problema de la acción adquiere una importancia diversa presentándose el evento lesivo como consecuencia de -- la acción, en cuanto atiende a un resultado (concepción objetiva) o una acción dirigida a una causación que atiende a la voluntad (criterio subjetivo). Es evidente que la acción ad --

quiere importancia específica en un sistema penal inventado a la voluntad, pero su tendencia objetiva no obedece al evento, sino que atiende al resultado como a la voluntad.

Los límites de la acción son de carácter restrictivo o extensivo. Restrictivamente implica un movimiento muscular voluntario del sujeto con independencia de sus efectos naturales, mientras que en la concepción extensiva de la acción comprende al evento como consecuencia del movimiento muscular y la serie causal que liga los dos términos de la relación. La determinación conceptual de la acción no puede realizarse con el solo auxilio de los criterios valoristas, pues solo proporciona una serie más o menos relevante de acontecimientos, de fenómenos o de situaciones concretas y una cadena de elementos de hecho. En el accionar del sujeto se refleja a la acción con siderada dentro de sus límites como una violación a una obliga ción. Maggiore señala, "el principio de que los actos involuntarios están excluidos de las acciones no se aceptan sin reser va ni cautela, toda vez que no se puede separar la voluntad"<sup>(13)</sup> los actos son automáticos, instintivos, mecánicos, reflejos... determinados por la organización del sujeto, por la constitu ción hereditaria, por su personalidad, toda vez que esos actos involuntarios pueden ser controlados en orden a la atención y previsión, por lo que no se hallan fuera de los límites de la voluntad y que para indicar el funcionamiento de la voluntad como una fuerza de resistencia o como un freno de contención,-

saliendo a relucir los llamados delitos culposos que son producto de las faltas o insuficiencias de control de los actos habituales o automáticos.

La acción humana se distingue de todo coeficiente causal porque no es un coeficiente, sino un factor determinado por la inteligencia dirigida al fin o propósito que el agente pretende realizar. Para Mezger el concepto de acción es un concepto complejo, de naturaleza causal finalista y otras veces causal-materialista; sin embargo el juicio de acción debe ser tratado en el aspecto de los valores basada en una realidad social como un concepto que debe examinarse sobre la base de criterios de valor que no permiten prescindir de un criterio finalista. - Así, al hablar de la acción referiremos a los actos individuales o elementos objetivos en los cuales se pronuncia el proceso ejecutivo reduciendo a la unidad en virtud del fin que el agente se propone realizar "la acción es un concepto finalista, teleológico de valor" distinguiendo a la voluntad de su contenido, - en torno a la intervención de querer un resultado (correspondiente a la teoría de la culpabilidad) toda vez que no puede decirse que la acción sea culpable, el dolo y la culpa refieren - al contenido de la voluntad y no atienden a la noción propia de la acción. Bettiol define a la acción como "un movimiento muscular violento y consciente dirigido a la realización de un fin"<sup>(14)</sup> y que para esa consecución requiera de 3 momentos para caracterizar la acción: sean los elementos objetivos, subjetivo y el - teleológico lo que plasma la acción como unidad distinguiéndolo de ser un factor causal para acreditarlo como una concepción mecánica.

**b) La Tipicidad.**

De acuerdo con la máxima "Nullum crimen sine lege", - principio básico de un sistema democrático y garantía indivi -- dual consagrada en nuestra carta magna en el artículo 14 Consti -- tucional, se impide cualquier arbitrariedad atentatoria de la - libertad del individuo.

Efectivamente en nuestro régimen de derecho no existe delito sin tipo, o sea, sólo será punible una conducta cuando - la ley penal le es exactamente aplicable. El tipo viene a ser - un presupuesto general del delito, porque es necesario su exis -- tencia previa a la realización de una conducta o hecho, para po -- dérsele adecuar éstos, surgiendo así, la relación conceptual de -- nominada tipicidad.

Una vez que se ha comprobado que existe una conducta - o hecho, debe investigarse que haya adecuación al tipo. El tipo es la descripción de carácter legal de la conducta, es decir, - es el delito abstracto.

Dentro de la doctrina se la han asignado, dentro de - la teoría del delito, varios pepeles a la tipicidad, así para - BELING; La tipicidad es una caracterfstica esencial del deli -- to.

Para el doctor PORTE PETIT: "la tipicidad constituye-

una relación conceptual" (15)

Dice este mismo autor: "que la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque, -- el tipo puede contener, algún elemento normativo o subjetivo -- del injusto, o únicamente concretarse al elemento objetivo, por lo que la tipicidad, consistirá en la adecuación o conformidad\_ a lo prescrito por el tipo" (16)

A la misma conclusión llega el maestro PAVON VASCONCELOS, siguiendo a SOLER, aceptando que la tipicidad, es la adecuación típica, al decir, en su obra "La tipicidad, dado el -- presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta-- un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del -- hecho a la hipótesis legislativa" (17)

No debe confundirse al tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

Típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (atípica la que no lo presenta): tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

El juez comprueba la tipicidad comparando la conducta particular y concreta con la individualización típica, para ver si se adecúa o no a la misma. Esta faena mental es el juicio de tipicidad que debe realizar el juez.

La conducta o hecho que revistan las características propias de un tipo. Es decir, cuando subsuman o encuadren a la figura abstracta descrita en el tipo penal, darán por resultado la existencia del delito, siempre y cuando, se den los demás elementos y por el contrario, cuando los actos constitutivos del comportamiento humano no se encuadren a determinado tipo penal vigente, no tendrán ningún efecto en el campo jurídico penal.

¿Cuál es la fundamental importancia de la tipicidad? contesta PORTE PETIT, "Consideramos que consiste en que se establece una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad". (18)

**c).- Antijuridicidad.**

El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo se puede afirmar que la antijuridicidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho.

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida: -- "Que cuando hablamos de antijuridicidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, porque atiende solo al acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre -- esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no -- está protegida por una causa de justificación".(19)

Sergio Vela Treviño menciona que: "toda acción será

punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho." (20)

En conclusión se puede afirmar que: la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

**d) Imputabilidad.**

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable "todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana." (21)

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es: "la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal." (22)

Luis Jiménez de Asúa define a la imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre."<sup>(23)</sup>

**e) Culpabilidad.**

La culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: - uno volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de los quererres de la conducta y el resultado y el - segundo, el intelectual que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado, para la doctrina la culpabilidad: "es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso." <sup>(24)</sup>

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado -- por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad

como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

**f) Condiciones Objetivas de Punibilidad.**

Las condiciones de punibilidad, no constituyen elementos esenciales del delito, porque son exigencias por excepción-establecidas por la ley para que pueda tener aplicación la pena. La mayoría de los delitos existen sin la presencia de condiciones objetivas.

Carrancá y Trujillo al respecto expresa: "En ocasiones la ley exige para que exista punibilidad en la acción, un conjunto de condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido la infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."<sup>(25)</sup>

Castellanos Tena dice: "...aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos ... generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."<sup>(26)</sup>

Respecto a este elemento, maestros como Porte Petit consideran que en realidad la punibilidad no es un elemento del delito, sino más bien, una consecuencia del mismo.

**g) Punibilidad.**

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, - se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En conclusión, podemos señalar como características - de la punibilidad:

1. Merecimiento de las penas;
2. Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
3. Aplicación de las penas señaladas en la Ley.

#### 4.- ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

##### a) FALTA DE CONDUCTA.

Para la configuración del delito es indispensable la conjugación de todos y cada uno de sus elementos; con la ausencia de alguno de ellos sería imposible que se integrara el ilícito penal.

Todos los autores están de acuerdo en que la falta de conducta constituye un elemento negativo del delito; Jiménez de Asúa expresa: "En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria --en el sentido de espontánea-- y motivada, supone ausencia del acto humano."<sup>(27)</sup>

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en la fracción I del artículo 15, señala un aspecto negativo del delito: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente". Nuestro Código considera la ausencia de conducta como causa de exclusión del delito, o sea la fuerza física irresistible, también llamada vis absoluta.

Marcial Flores Reyes considera que: "Además de la vis absoluta son aspectos negativos de la conducta: La fuerza mayor, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. Pues cuando un sujeto se encuentra en este estado psíquico su comportamiento

to es involuntario ya que se haya su conciencia carente de - -  
fuerzas inhibitorias".(28)

Si a una persona se le constriñe a realizar una conducta mediante fuerza física, materia, esta persona no realiza una conducta; el ánimo que le orilla a tal ocual manifestación de aparente conducta, hará que no se configure el delito, porque su voluntad no se ha manifestado.

**b) LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.**

CASTELLANOS TENA al respecto dice: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."(29) Cuando en una conducta no se dan todas las características de un tipo penal de cualquier delito de que se trate, estamos en presencia de la atipicidad, o sea el aspecto negativo de la tipicidad y en consecuencia, no se producirá el ilícito penal.

Otra situación diferente se presenta cuando no hay tipo, esto es, cuando la Ley no ha previsto una conducta delictiva que aunque sea abominable, no se sanciona porque si no hay un tipo penal que la describa, no se integrará el delito o como tan sabiamente sostiene Jiménez de Asúa: "La ausencia de-

tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley, incluso aunque sea antijurídica".<sup>(30)</sup>

**c) ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.**

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, esto es, puede presentarse el caso en que una conducta encuadra perfectamente en el tipo penal, pero ante la presencia de una de las eximentes llamadas "Causas de Justificación" este comportamiento no contraría al Derecho, evitando así, que el delito se configure.

Las causas de justificación son definidas por Jiménez de Asúa como sigue: "Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen."<sup>(31)</sup>

La doctrina reconoce las siguientes causas de justificación: a).- La legítima defensa; b).- El estado de necesidad; c).- Cumplimiento de un deber y d).- Ejercicio de un derecho.

En nuestra legislación penal, se encuentran plasmadas las causas de justificación que reconoce la doctrina y que se aceptan sin discusión alguna; nuestro Código Penal las engloba dentro de las "Causas de exclusión del delito, insertas en el artículo 15. La legítima defensa se encuentra contenida en la fracción IV. El estado de necesidad en la V. El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber en la fracción VI. El error invencible fracción VIII; el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado fracción VII; la no exigibilidad de otra conducta fracción IX y caso fortuito fracción X.

d) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de imputabilidad y la entendemos con Jiménez de Asúa: "Como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber."<sup>(32)</sup>

El mismo Jiménez de Asúa clasifica a las causas de inimputabilidad de la siguiente manera:

"a).- Falta de desarrollo mental (incluye la minoría de edad y la sordomudez.)

b).- Falta de salud mental.

c).- Trastorno mental transitorio (incluye por un lado a la embriaguez y por el otro a la fiebre y el dolor)."<sup>(33)</sup>

La legislación penal mexicana, en relación con la mi noria de edad, considera inimputables a las personas menores - de 18 años.

Con respecto a la minoría de edad, el maestro Caste- llanos Tena asienta: "Nada se opone a que una persona de 17 -- años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no su fra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades, en este caso, existiendo la salud y el desarrollo mental, sin duda el- sujeto es plenamente imputable. Ciertamente la Ley penal fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa - edad una materia dúctil, susceptible de corrección."<sup>(34)</sup>

Por lo que toca al trastorno mental transitorio de - que nos habla Jiménez de Asúa, se encuentra contenido en la -- fracción VII del artículo 15 de nuestro Código Penal, bajo el\_ Título general de "Causas de exclusión del delito". Esta fracción a la letra dice:

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente - no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de - padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental do- losa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado\_ típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo ante rior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará

a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código."

Refiriéndonos a esta fracción VII del artículo 15 del Código Penal, debemos interpretar que para que surta efectos - esta causa de inimputabilidad es indispensable que el agente - no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito por pa - decer Trastorno mental o desarrollo o intelectual retardado, - pues si esto sucediera, estaríamos frente a la "actio libera - in causa" que significa: acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos.

En conclusión, podemos decir que las causas de inimputabilidad anulan la capacidad delictiva y por lo tanto, en su presencia no puede responsabilizarse a una persona por su conducta por no integrarse el delito, pues faltaría el soporte necesario de la culpabilidad, es decir, la capacidad de enender y de querer.

**e) LA INCULPABILIDAD.**

Al ser tratado el elemento culpabilidad, vimos que - hay dos criterios a saber: El psicologismo y el normativismo.- Según la corriente psicologista, la culpabilidad consiste en un hecho de carácter psicológico, esto es, en el nexu intelectual

y volitivo entre el autor y el acto; en consecuencia, si falta el conocimiento de que se quebranta el deber o bien si está ausente la voluntad de realizar el comportamiento, estamos en -- presencia de la inculpabilidad; se integran por el error (esencial de hecho, insuperable, invencible) y la coacción sobre la voluntad. El error elimina el factor intelectual, y la coacción ejercitada sobre la voluntad elimina el factor emocional o volitivo. En síntesis, para el psicologismo las causas que originan la inculpabilidad son el error y la coacción de la voluntad.

Para el normativismo, las causas que eliminan a la culpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta.

**f) AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.**

Como lo asentamos al hablar de las condiciones objetivas de punibilidad, no constituyen un elemento esencial del ilícito penal porque sólo muy contados delitos las contienen, bien señaladas dentro del tipo, constituyendo peculiaridades o componentes de él, o localizadas fuera de la descripción legal, en éste caso sólo serán condiciones circunstanciales.

Ignacio Villalobos enseña: "Un error trae otros errores, y por eso quienes consideran a la punibilidad elemento --

esencial y constitutivo del delito, han sentido la necesidad de encajar en la misma estructura las condiciones de punibilidad, no obstante convenir en que tales condiciones sólo se dan en algunos delitos y por tanto no pueden referirse a la esencia común de todos ellos", continúa diciendo el maestro: "...tener por esenciales estas condiciones de ocasión que con más frecuencia falta, que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado." (35)

En forma sencilla y precisa, Porte Petit, al referirse a la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, escribe: "Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la Ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad." (36)

**g) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Las excusas absolutorias constituyen la ausencia de punibilidad. Ya sabemos que cuando falta algún elemento esencial del delito, éste no se configura y en consecuencia, no es dable la punibilidad; si no existe el delito, no hay merecimiento alguno de penas. Sin embargo, entendemos que estamos ante una excusa absoluta, cuando habiéndose realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, el Estado no considera conveniente establecer la amenaza de imposición de sanciones.

Para Jiménez de Asúa: "...Las excusas absolutorias hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, carente de pena por razones de utilidad pública."(37)

El distinguido maestro Raúl López Dupont define a -- las excusas absolutorias diciendo: "Son causas determinadas en la Ley, que sin modificar el complejo esencial de delito, por razones preponderantes, dentro de complejas consideraciones de política criminal, señalan la conveniencia de eliminar la pena."(38)

#### 5.- NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Según la opinión de la mayoría de los penalistas, debe estudiarse al ilícito penal siguiendo la corriente analítica o atomizadora, estudiando por separado cada uno de sus elementos, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, pero sin perder de vista que cada elemento forma parte de un todo llamado delito; por ello, sin lugar a dudas, nos adherimos a la corriente analítica o atomizadora.

Como ya sabemos, según la corriente analítica o atomizadora el número de elemento que integran al delito, va desde una concepción bitómica hasta la heptatómica. Nosotros estamos convencidos de que son cuatro los elementos esenciales; la

imputabilidad es solamente un presupuesto de la culpabilidad;- la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del - ilfcito penal, pero no llega a elevarse al rango de elemento - esencial del delito, y menos las condiciones objetivas de pena lidad, que raramente se presentan en el ilfcito penal, por constituir la excepción a la regla. En consecuencia, aceptamos como la más acertada definición del delito, la de Edmundo Mezger, quien como hemos dicho, lo concibe como: "La acción típicamente antijurídica y culpable". (39)

- 1.- Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Edit. Porrúa, S.A. 1986.- Pág. 125.
- 2.- Programa Vol. I, No. 21, Pág. 60.
- 3.- Citado por Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, T.- II, No. 957, Pág. 40.
- 4.- I. Villalobos, Noción Jurídica del Delito. Págs. 25 y 26.
- 5.- Derecho Penal, 8a. Edic., Pág. 236.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Edit. Porrúa, S.A. 1967, Págs. 121, 122 y 123.
- 7.- Tratado de Derecho Penal, T I Madrid, 1955, Pág. 156.
- 8.- Tratado de Derecho Penal, T I Madrid, 1993, Pág. 129.
- 9.- Ibidem.
- 10.- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I, Sexta Edición.- México, - - 1982, Págs. 207 y 258.
- 11.- Bettiol G. Derecho Penal. Edit. Temis. 4a. Ed. Bogotá, -- 1965, Pág. 218.
- 12.- Maggiore G. Principio Derecho Penal. Ed. Temis, Bolonia - 56, Pág. 322.
- 13.- Ibidem.
- 14.- Bettiol B. Obra citada. Pág. 296.
- 15.- Porte Petit, Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General del Derecho Penal. Edit. Porrúa, México, - 1991, Pág. 331.

- 16.- Porte Petit. Op. Cit. Pág. 331.
- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., Pág. 442.
- 18.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 333.
- 19.- Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 176.
- 20.- Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación Editorial Trillas. México, 1986, 2a. Edición. Pág. 19.
- 21.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1988, 16a. Edición, Pág. 389.
- 22.- Castellanos Tena, Op. Cit. Pág. 218.
- 23.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal T. II. No. 957 Pág. 62.
- 24.- Fernández Doblado., apuntes tomados en Clase 1964.
- 25.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Tomo I- Editorial Robledo, México, 1955, Pág. 216.
- 26.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., 1967, Pág. 252.
- 27.- La Ley y el Delito, 2a. Edición, Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1954, Pág. 237.
- 28.- Flores Reyes Marcial, Vis Absoluta, México, D.F., 1960, -- Pág. 82.
- 29.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.

- 30.- La Ley y el Delito, 2a. Ed. Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1954, Pág. 284.
- 31.- La Ley y el Delito, 2a. Ed., Editorial Hermez, México, Buenos Aires, 1954, Pág. 306.
- 32.- La Ley y el Delito, 2a. Ed., Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1954, Pág. 365.
- 33.- La Ley y el Delito, 2a. Ed., Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1954, Pág. 365.
- 34.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1967, Pág. 214.
- 35.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1960, Pág. 206.
- 36.- Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 3a. Edic., Mimeográfica, 1964, Pág. 200.
- 37.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Hermes, 1954, Págs. 465 y 466.
- 38.- López Dupont, Raúl. Las Excusas Absolutorias. México, 1964 Pág. 73.
- 39.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955, Pág. 156.

## CAPITULO II

### EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO

#### A ESTUDIO.

- 1.- Ideas Generales.
- 2.- La conducta, diversas denominaciones (acto, acción, conducta-  
o Hecho).
- 3.- La conducta en el delito tipificado en la fracción primera --  
del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Clasificación de éste delito en orden a la conducta.
- 5.- Elemento Negativo del Delito que nos ocupa.

### 1.- IDEAS GENERALES.

Es tan amplio el contenido de la Ciencia del Derecho-Penal, que cuando se hace referencia a una institución de la -- misma, siempre resulta abreviada, pues de cada concepto funda - mental en el Derecho Penal, como lo es el elemento objetivo del delito, pueden escribirse cientos de cuartillas, o bien, escri - bir un libro del tema de referencia.

Como todos sabemos, el elemento objetivo del delito, - es la conducta, esta es, "el comportamiento humano voluntario, - positivo o negativo, encaminado a un propósito"<sup>(1)</sup> Al referir - me al elemento objetivo del delito debo precisar, que los ele - mentos del ilícito penal no se dan en forma sucesiva, es decir; primero la conducta o hecho, después la tipicidad, la antijuri - dicidad...etc. sino, al producirse el evento penal, se dan si - multáneamente todos los elementos del delito y, se integra el - acto delictivo en ese mismo momento, aunque debe entenderse -- que para la explicación de los elementos del delito, debe adver - tirse una prelación lógíca, en la aparición de los elementos -- del delito en la comisión del mismo. Como afirma Francisco Car - nelutti, el delito es como un poliedro, en el que cada cara - - constituye un elemento del ilícito penal.

Lo esencial en la conducta que es relevante ante el -

Derecho Penal es: Debe provenir del ser humano, ser voluntaria-  
o involuntaria y en ocasiones no voluntaria, producir efectos -  
jurídicos y estar prevista (descrita) en una norma penal.

La conducta puede manifestarse de diferentes formas,  
estar relacionada con diversas situaciones e incluso, se le de-  
nomina de diversas maneras, como lo veremos más adelante.

**2.- LA CONDUCTA, DIVERSAS DENOMINACIONES (ACTO, ACCION,  
CONDUCTA O HECHO.)**

El elemento objetivo dentro de la descripción del tipo puede estar constituido por la conducta o por el hecho. Al respecto debemos señalar que los autores no han unificado su criterio respecto a la terminología aplicable a este elemento, es -- así que emplean términos como acción, acto, acontecimiento, acae -- cimiento, evento, pragma, hecho, etc. Nosotros preferimos la - terminología empleada por el doctor PORTE PETIT, es decir, con - ducta o hecho, según la hipótesis de que se trate.

"Nosotros plenamente convencidos de la intrascendencia de las objeciones formuladas al término hecho, preferimos esta - denominación genérica. Admitiendo que en ocasiones, debe ha -- blarse de conducta, con referencia a aquellos delitos en los -- cuales no existe, con concreción al tipo, la producción de un - resultado de carácter material. Por ésta razón estimamos acer - tada la opinión de PORTE PETIT cuando pretende que los términos adecuados son conducta o hecho según la hipótesis que se presen - te; se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una - mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exi - ja no sólo una conducta sino además un resultado de carácter ma - terial que sea consecuencia de aquella."<sup>(2)</sup>

Sobre el particular, cabe hacer la siguiente aclaración: hecho, para el derecho penal, es el conjunto de elementos materiales previstos en la norma penal abstracta, que produce una lesión o una situación de peligro en contra del bien jurídico tutelado.

Acercas de los vocablos conducta y hecho, procede hacer una distinción: la connotación hecho humano, se usa cuando estamos frente a un delito material o de resultado y la conducta, sólo cuando se trata de un delito de mera conducta.

Por otra parte, el hecho consiste en la realización de cualquiera de las hipótesis, con resultado material, descritos en el tipo y todo hecho comprende:

- "a) Una conducta.
- b) Un resultado material.
- c) La relación de causalidad entre la conducta y la mutación en el mundo exterior".<sup>(3)</sup>

En el presente caso, se trata de un delito, de resultado o material (un perjuicio o daño patrimonial en la Hacienda Pública o Erario Nacional) se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal.

Al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión, a este respecto el doctor PORTE PETIT nos-

dice: "La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no-hacer voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin".<sup>(4)</sup>

El mismo autor citado, al hacer una conceptualización de las formas de conducta, nos dice: Dentro del término con - ducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no ha - cer). Ya ANTOLISEI explica: "La conducta puede asumir dos for - mas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en - un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos la acción- (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva);- en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)."<sup>(5)</sup>

La conducta puede darse en tres formas diferentes, a - saber: por una acción, una omisión o por comisión por omisión.

En referencia a la acción, CUELLO CALON, afirma que:- "consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de - movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin de - terminado, recalcando que está constituida por actos volunta -- rios, quedando fuera de su concepto los actos reflejos y la - - fuerza física irresistible."<sup>(6)</sup>

Frente a la acción como conducta positiva (implica motividad del cuerpo traducida en una actividad típica voluntaria),

encontramos a la omisión, forma de conducta negativa o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal .

La omisión presenta dos formas: a) La omisión simple o propia, originante de los delitos de simple omisión, y b) La omisión impropia, que da nacimiento a los delitos de comisión por omisión.

La esencia de la omisión impropia, también denominada comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico material.

A diferencia de la omisión propia o simple, en la cual no existe mutación del mundo fenomenológico, por ser el resultado puramente jurídico o típico, en la omisión impropia la inactividad del agente produce un cambio material en el exterior.

Es importante el uso de esta terminología, ya que permite la clasificación de los delitos en orden a este primer elemento objetivo, en los delitos de mera conducta y delitos de resultado material. El empleo de "conducta" o "hecho" lógicamente está condicionado a la descripción del tipo que haga la ley. Esto significa que se empleará el término "hecho" en aquella hipótesis legal que implique una mutación en el mundo externo, sea física, psíquica o fisiológica.

**3. LA CONDUCTA EN EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCION PRIMERA --  
DEL ARTICULO 244 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como lo indicamos con antelación, el estudio de esta tesis se refiere al delito que puede cometerse, poniendo una -- firma falsa, poniendo una rúbrica falsa, aunque sea imaginaria-- o alterando una firma o rúbrica verdadera; ilícito contenido en la fracción primera del artículo 244 del Código Penal para el - Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los - medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea -- imaginaria, o alterando una verdadera".

Si analizamos la conducta del sujeto que comete el de lito que tipifica la fracción primera, tantas veces mencionada-- nos damos cuenta que esta fracción tipifica un delito que encierra tres hipótesis diferentes: Poniendo una firma falsa, poniendo una rúbrica falsa, aunque sean imaginarias o alterando una - firma o rúbrica verdadera. En la primera hipótesis el autor del ilícito realiza un comportamiento que constituye un hecho jurfidico, entendiendo como hecho jurídico, un acontecimiento espa - cio temporal que produce consecuencias jurídicas; se afirma que el que pone una firma falsa realiza una conducta que constituye un hecho, porque su comportamiento produce un resultado mate --

rial, una mutación en el mundo externo. En la segunda y tercera hipótesis del delito sujeto a estudio o sea, poner una rúbrica falsa o bien, alterando una firma o rúbrica verdadera, consideramos que se comete el evento al manifestarse un comportamiento que produce un resultado material y se da el delito al realizarse una actividad, por lo que concluimos que estas dos hipótesis diferentes al igual que en la primera, estamos ante un delito de resultado material.

#### 4. CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

En relación al comportamiento del sujeto, el delito a estudio es desde luego de los que la doctrina llama delitos de acción, porque se tipifica en el momento en que el agente ejecuta la acción de poner una firma falsa, una rúbrica falsa o altera una firma o rúbrica verdadera. Viola en consecuencia, con su conducta de hacer, una norma prohibitiva; el sujeto que comete este delito lo tipifica al realizar una actividad. Como se deduce se requiere de un resultado en el mundo exterior. Es necesario un comportamiento activo; el comportamiento siempre se da mediante una actividad del sujeto.

Es, incuestionablemente, un delito material, pues se integra con la conducta activa y necesariamente comporta un resultado material.

Se trata de un delito UNISUBSISTENTE, porque basta -- una acción para colmar el tipo, sin que sea necesario la ejecución de varios actos.

Es INSTANTANEO, ya que se consume en el preciso momento en que el sujeto actúa, pero se podría considerar como un delito continuado, ya que en la realidad puede darse con frecuencia que un empleado infiel por ejemplo, falsifique la firma de su jefe repetidamente para obtener beneficios personales. Nuestro Código Penal menciona al delito continuado en el artículo séptimo que a la letra dice: "Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal"

Tratándose del delito que venimos estudiando, puede darse en repetidas ocasiones, cometido por el mismo sujeto configurándose plenamente la figura del delito continuado, transcrito con anterioridad. Esto puede suceder, en las tres hipótesis que enuncia la fracción primera del artículo 244 del código penal para el Distrito Federal.

##### **5. ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO QUE NOS OCUPA.**

Ya sabemos que para la configuración del delito se necesita, por lo menos, la presencia de sus cuatro elementos esen

ciales, de los cuales la conducta ocupa un primerísimo lugar -- por lo que si no hay conducta no hay delito.

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en la fracción I, señala un aspecto negativo del delito por ausencia de conducta: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias"; nuestra Ley considera que no hay responsabilidad habida cuenta de que el individuo propiamente no obra, -- pues faltando la voluntad no emerge la conducta que es, precisamente, comportamiento humano voluntario.

Carrara al respecto dice: "El hombre "violentado" físicamente, jamás debe responder frente al Derecho Penal, pues no es "agente", sino "actuado"<sup>(7)</sup> La doctrina reconoce, además, -- de la vis absoluta, como aspectos negativos de la conducta, la fuerza mayor, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

De los conceptos apuntados anteriormente, consideramos que podrían ser aplicados al delito que estamos analizando, la VIS ABSOLUTA y la FUERZA MAYOR, ya que si un sujeto pone una firma falsa, una rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o altera una firma o rúbrica verdaderas; teniendo como causa una fuerza física irresistible, estaríamos ante la ausencia de conducta, -- por lo que no se integraría el delito y en consecuencia no sería aplicable la pena que señala el Código Penal para sancionar estas conductas ilícitas. Esto mismo sucedería tratándose de la fuerza mayor. Pienso que además de la vis absoluta y la vis maior, podrían el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo producir la ausencia de conducta, en el delito sujeto a estudio, -- así, los actos reflejos.

- 1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 149.
- 2.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1991,- Pág. 259.
- 3.- Porte Petit Candauda, Celestino. Op. cit., Pág. 234.
- 4.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 234.
- 5.- ANTOLISEI.
- 6.- CUELLO CALON.
- 7.- Carrara. Programa, Pág. 189, Editorial depalma, Buenos Aires, 1994.

**C A P I T U L O   I I I .**

**T I P O , T I P I C I D A D Y A T I P I C I D A D .**

- 1.- Análisis del Tipo en el Delito a estudio.
- 2.- La Tipicidad.
- 3.- Clasificación del Delito en relación al Tipo.
- 4.- ¿Cuándo puede darse la Atipicidad en el Ilícito que investiga  
mos.?

**CAPITULO III.**

1.- ANALISIS DEL TIPO EN EL DELITO A ESTUDIO.- Como ya apuntamos, tipo es la descripción que la norma penal hace de un comportamiento ilícito. En relación al tipo, Castellanos Tena dice: "Hay tipos muy completos, como ocurre, por ejemplo, en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos engañoso, furtivamente, etc. En este caso, y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley limitase a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico (a menos -- que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa)."(1)

Debemos precisar la diferencia que existe entre tipo y tipicidad; el tipo es la descripción que de una conducta ilícita hace el legislador y se encuentra contenido en la norma; en cambio, la tipicidad, es la adecuación, el encuadramiento del comportamiento humano a la descripción hecha por la norma, o sea el tipo.

El ilícito escogido para este ensayo a la letra dice: -  
"Art. 244.- El delito de falsificación de documento se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera."(2)

Al analizar detenidamente la fracción primera aludida, nos damos cuenta que el tipo en este delito está constituido por tres hipótesis separadas, a saber: Poniendo una firma falsa. Poniendo una rúbrica falsa, aunque sean imaginarias o bien, alterando una firma o rúbrica verdaderas. El delito se producirá cuando el comportamiento del sujeto concuerde con cualquiera de las tres hipótesis y se presenten todos los elementos del delito de que se trata.

2.- LA TIPICIDAD.- Ya habíamos dicho que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; la tipicidad se da en el momento en que el agente realiza un comportamiento que encuadra en lo previsto por el legislador y está plasmado como una descripción en la ley penal. La tipicidad emerge cuando la conducta humana, al ajustarse al hecho mencionado por la norma, da nacimiento a las consecuencias jurídicas. La tipicidad aparece cuando la hipótesis descrita por la norma se concreta en el mundo de la naturaleza, llevada a cabo por un comportamiento humano; pero debe entenderse que no se trata de cualquier comportamiento humano, sino de la conducta exactamente coincidente con la descrita por la ley. En función de la tipicidad el delito a estudio se integra cuando una persona pone una firma falsa o pone una rúbrica falsa, aunque sean imaginarias o cuando, altera una firma o rúbrica verdaderas.

Para que la conducta de un sujeto sea típica debe encuadrar perfectamente en el tipo; esto es, en la descripción hecha por la norma. En materia penal de ninguna manera se podrá fundar una pena en la equidad, en la interpretación analógica de la ley, es decir en la analogía o en la mayoría de razón, ni en los principios generales del Derecho; el juzgador debe ajustarse a lo que la Constitución General de la República textualmente dice en la segunda parte del artículo 14: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Al referirnos en particular al delito que estamos estudiando, observamos que en la primera hipótesis dice: Poniendo una firma falsa; esto significa que el ilícito se tipifica con un comportamiento de hacer.

Para que se tipifique la conducta en la segunda hipótesis la cual dice: poniendo una rúbrica falsa, se entiende que al igual que en la primera hipótesis para que se tipifique la conducta es necesario realizar un acto, esto es, un comportamiento de hacer.

Según la tercera hipótesis, comete el delito a estudio el sujeto que altere una firma o rúbrica verdaderas; como se ve, se tipifica cuando un sujeto mediante un comportamiento de hacer altera una firma o rúbrica verdadera.

3.- CLASIFICACION DEL DELITO EN RELACION AL TIPO.- Son muchas las clasificaciones que se han dado del delito en orden al -

tipo; entre ellas la del maestro hispano Jiménez de Asúa, que al respecto dice: "Hemos denominado tipos normales por creer que la función de la Ley en la parte especial es ante todo hacer una mera descripción objetiva; en tanto que designamos como tipos anormales aquellos en que la impaciencia del legislador le ha hecho penetrar en el juicio valoratorio de la antijuridicidad incluyendo en la descripción típica elementos normativos o excesivas alusiones a elementos subjetivos del injusto." (3)

Castellanos Tena expresa: "si las palabras empleadas -- por el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas, -- se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal." (4)

Como se ve, se habla de tipos normales y anormales, si se toma en cuenta la composición de los tipos.

Según el orden metodológico tenemos tipos fundamentales o básicos, especiales y complementados. Atendiendo a que el tipo tutele a uno o varios bienes se clasifican en simples y complejos. Tomando en cuenta su autonomía, se dividen en autónomos y subordinados. Según el alcance y sentido de la tutela penal, se clasifican en tipos de daño y tipos de peligro; de peligro presente, de peligro efectivo, de peligro individual y de peligro común.

Tomando como guía esta clasificación del tipo y aplicándola al delito a estudio podemos advertir desde luego, que se trata de un tipo compuesto de tres hipótesis. Analizaremos primeramente la primera hipótesis: "Poniendo una firma falsa".

Encontramos que es un delito con tipificación anormal, porque contiene su tipo una valoración cultural; el término falsa constituye el elemento valorativo y los restantes integran las -- cuestiones objetivas. Por lo que abundando sobre lo apuntado y -- viendo que el legislador no usó sólo conceptos apreciables por -- los sentidos, sino captables en función de lo normativo, es un ti po ANORMAL.

Siguiendo la clasificación nuestro delito de acuerdo con su primera hipótesis y en cuanto a que el tipo tutela varios bienes, nos damos cuenta de que es un delito COMPLEJO, porque tutela a los derechos políticos, administrativos, patrimoniales, etc., - que desde luego son muchos. Es un delito autónomo porque no se en cuentra íntimamente ligado a otras disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, sino que vive por sí mismo en sus diver sas hipótesis.

De acuerdo al alcance y sentido de la tutela penal es - un delito de PELIGRO, de peligro presente y de peligro común, por que el que pone una firma falsa pone en peligro los derechos políticos, patrimoniales y otros y de peligro común, pues quien pone una firma falsa coloca en peligro los derechos políticos y otros derechos. En cuanto a la segunda y tercera hipótesis, esto es, -- "Poniendo una rúbrica falsa, aunque sea imaginaria", o bien, "al terando una firma o rúbrica verdaderas", aplicando la clasifica - ción que del tipo hemos hecho anteriormente, encontramos que es - un delito ANORMAL, porque contiene en su redacción el mismo ele - mento valorativo al que hemos aludido, además de otros elementos también valorativos; tales son los conceptos "alterar", "verdaderas".

Es un delito COMPLEJO en cuanto tutela varios bienes jurídicos. Es un delito autónomo pues no depende de otras disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, por último, es un delito de PELIGRO presente y de peligro común, porque el que ponga una rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o altera una firma o rúbrica verdaderas está poniendo desde luego en grave peligro los bienes jurídicos tutelados por el artículo 244 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal.

4.- ¿CUANDO PUEDE DARSE LA ATIPICIDAD EN EL ILICITO QUE INVESTIGAMOS? Castellanos Tena al respecto dice: "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". Mas adelante el maestro concluye: "Adviértase que en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, porque sin un hecho específico no encuadra exactamente en el que describe la ley, quiere decir que respecto de él no existe tipo".<sup>(5)</sup>

Por múltiples causas puede producirse la atipicidad, a saber: Por falta de objeto material, de objeto jurídico o sea el objeto de la tutela penal; porque no se ajuste el hecho a la norma, al no realizarse con las referencias espaciales o con las referencias de tiempo. Puede producirse además la atipicidad, si no se ejecuta el hecho por el medio comisivo descrito por el tipo, o bien, porque no se de la antijuridicidad especial relativa o los elementos subjetivos del injusto, si se requieren.

Tratándose del delito a estudio, encontramos que se produce la atipicidad cuando el sujeto activo del delito pone una --

firma falsa, o una rúbrica falsa aunque sean imaginarias, en un documento, como lo señala, el primer párrafo del artículo 244 sujeto a estudio del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "Art. 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: "El motivo de transcribir el párrafo anterior es con el objeto de señalar que contiene el vocablo documento; debemos entender por documento según lo define el diccionario Larousse, diccionario básico de la lengua española que a la letra dice: "Escrito con que se prueba o hace constar una cosa..."(6)

Al relacionar las dos primeras hipótesis del delito sujeto a estudio, encontramos que la ley exige para la comisión del -- ilícito que se ponga una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria en un documento; esto nos lleva a pensar que si no se pone la firma o rúbrica falsa en un documento, no se integra el delito. -- Puede suceder, que en una reunión informal de amigos estampen su firma o rúbrica en una servilleta de restaurante con el fin de observar cual firma es la más elegante y después olvidarse del papel, el cual queda por ahí tirado y olvidado sin ninguna trascendencia jurídica, en este caso, si alguno de los firmantes puso una firma o rúbrica falsa, no se integra el delito, por falta de tipicidad, -- por falta de objeto material, porque no firmó en un documento, sino en un papel cualquiera. En relación a la primera y segunda hipótesis, parece ser la única causa de atipicidad.

En cuanto a la tercera hipótesis que dice alterando una firma

o rúbrica verdaderas, encontramos que puede darse el caso que un sujeto altere una firma o rúbrica falsa, entonces opera la atipicidad por falta de objeto material, porque la ley especifica una firma o rúbrica verdadera y si ya estaba escrita con falsedad una firma o rúbrica ya no existía el objeto tutelado por la norma jurídico-penal no se colma el delito por la no existencia de objeto material.

Consideramos oportuno precisar que debemos entender respecto a la significación de los vocablos firma y rúbrica, al respecto transcribimos el concepto que nos proporciona el diccionario para juristas cuyo autor es Juan Palomar de Miguel; y que a la letra dice:

"Firma... nombre y apellido, o título, de una persona, que la misma pone con rúbrica al pie de un documento, y por la -- que le dá autenticidad o se obliga a lo que en él se dice..."(7)

"Rúbrica... razgo o conjunto de razos que cada cual pone después de su firma..."(8)

- 1.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Ed. Porrúa, México, 1967, pág. 157.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- La Ley y el Delito, 2a. Ed. Editorial Hermes, México, Buenos-Aires, 1954, Pág. 276.
- 4.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 1a. Ed. Editorial-Jurídica Mexicana, 1959, Pág. 170.
- 5.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1967, Pág. 164.
- 6.- García Pelayo y Gross Ramón.- Larousse. Diccionario básico de la Lengua Española Ediciones Larousse, S.A. de C.V., México,- 1984, pág. 187.
- 7.- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para juristas, mayo Ediciones, México, 1981, Pág. 600.
- 8.- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981, Pág. 1209.

**CAPITULO IV.**

**ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

- 1.- La Antijuridicidad en el delito que estudiamos.
- 2.- Causas de Justificación.
- 3.- Causas de Justificación en el delito a estudio.
- 4.- La Punibilidad.
- 5.- La Jurisprudencia en relación al delito de Falsificación de Documentos.

CAPITULO IV.

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

1.- LA ANTI JURIDICIDAD EN EL DELITO QUE ESTUDIAMOS.

Como ya lo habíamos asentado, antijuridicidad significa todo aquello contrario al Derecho. Al respecto Javier Alba Muñoz dice: "El contenido último de la antijuridicidad que interesa - al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material - de la realización prohibida implicitamente".<sup>1</sup>

Deducimos que, para Alba Muñoz ejecuta una conducta antijurídica el que obra en contra de los valores protegidos por el - Estado. Se habla de antijuridicidad formal y material, entendiéndose como antijuridicidad formal a la oposición a la norma jurídica y material, al daño y perjuicio inferido a la sociedad, motivado por dicha oposición a la ley del Estado.

Ignacio Villalobos dice: "Antijuridicidad es oposición al-Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por - el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, - también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal y-material por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley".<sup>2</sup>

En relación al delito objeto de nuestro estudio, se presenta la antijuridicidad formal cuando el sujeto se decide poner una firma o rúbrica falsa, tipificando un proceder con lo estipulado por el artículo 244, fracción I al realizar una conducta típica, está ajustando su actuar con lo previsto por la norma penal, violando en consecuencia un precepto punitivo que constituye, desde luego, una oposición a la ley ordenada por el Estado; constituyéndose en consecuencia, la antijuridicidad formal.

El precepto a estudio a la letra dice: "Art. 244.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;"

Si analizamos el artículo y la fracción a estudio encontramos que se da la antijuridicidad material, en el momento en que se estampe una firma o rúbrica falsa, o se altere una firma o rúbrica verdadera, porque en ese momento se están afectando los bienes tutelados por la norma penal.

## 2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En relación con este tema, Maggiore dice: "Llamamos causas de justificación, las circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad objetiva; o, en otros términos, que tienen como efecto la transformación de un delito en un no delito".<sup>3</sup>

Al respecto Castellanos Tena dice: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, porque en presencia de alguna de ellas faltará uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho".<sup>4</sup>

Después de conocer las definiciones anteriores, podemos - - agregar que las causas de justificación son aquellas situaciones, en las que el Estado permite, ante un conflicto de intereses tutelados por la ley; el sacrificio de uno de esos intereses (el de menor valía), ante la imposibilidad de salvar a ambos, para que pueda sobrevivir el otro interés también jurídicamente protegido.

Las causas de justificación impiden el nacimiento del ilícito penal, y aprovechan a todos los partícipes, en relación con cualquier clase de responsabilidad, pues cooperan en la realización de un hecho lícito.

Nuestro Código Penal, en sus fracciones IV, V y VI del artículo 15, contiene las causas de justificación, a saber: La legítima defensa, en la fracción IV; el estado de necesidad, en la V; el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, en la VI.

Es de hacerse notar que tratándose de las causas de justificación, no pueden darse excluyentes supraleales, pues para que operen las causas de justificación se necesita una declaración expresa, por ser expresa también la antijuridicidad formal creada en la ley.

### 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO A ESTUDIO.

#### a) La legítima defensa.

Como ya lo asentamos, en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, se habla de la legítima defensa, que a la letra dice: "art. 15.- El delito se excluye cuando: Fracción IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y - no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a -- sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios- o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

Salta a la vista que en el delito a estudio no opera la legítima defensa.

Al decir que no opera la legítima defensa en el delito a estudio, pensamos, que el sujeto activo en el delito a estudio no puede escribir una rúbrica o firma falsa o alterar una verdadera ya que al estampar su firma no está realizando una repulsa a una agresión molesta, actual o inminente y sin derecho en bienes propios o ajenos.

Tratándose de las otras justificantes como lo es el estado de necesidad pudiera darse en casos extremos que se plasmara una firma falsa por encontrarse ante una situación en la que se tiene que elegir sacrificar uno de dos bienes jurídicamente tutelados por ejemplo en el caso de un secuestro del hijo de una persona importante acaudalada que no tiene el suficiente dinero en efectivo para salvar la vida de su hijo y pagar el rescate. Toma la chequera de su socio y pone la firma del mismo tratando de imitarla a sabiendas de que está cometiendo un delito pone en tela de juicio o cometer el delito de falsificación de firma o salvar la vida de su hijo, prefiriendo como cualquier persona lo haría salvar la vida de su hijo.

Causa de Justificación: contenida en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, no resulta ocioso aludir a las demás justificantes; así, por ejemplo, el estado de necesidad a que se

refiere la fracción V del artículo 15 del Código Penal, establece como excluyente realizar el comportamiento ante la necesidad de salvar la propia persona o los bienes, o la persona o bienes de otra, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Siguiendo el análisis jurídico a la operancia de las justificantes contenidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y en concreto en la Fracción VI que se refiere al CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO, cabe señalar que pueden darse las dos primeras hipótesis que venimos estudiando o sea poner una firma falsa o poner una rúbrica falsa aunque sea imaginaria. En relación a ésta justificante es frecuente sobre todo entre los abogados que nos dedicamos al litigio que en múltiples ocasiones el cliente se ausente del despacho por -- múltiples causas y en ocasiones y sobre todo tratándose de promociones sujetas a término por los diferentes códigos adjetivos -- que le rigen el abogado patrono busca a su cliente y no lo localiza ni por la vía telefónica e inclusive yéndolo a buscar a su casa firma una promoción falsificando la firma y rúbrica de su cliente, porque de no hacerlo pierde el derecho que pudo haber ejercitado en tiempo, cumpliendo con ello el abogado con un deber ejercitando a su vez un derecho del cliente. En cuanto a la tercera hipótesis de alterar una firma o una rúbrica verdadera -- parece a mi juicio no encuadrarse la justificante en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal es-

to es, en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un de recho.

#### 4.- LA PUNIBILIDAD.

Como lo asentamos en su oportunidad, la punibilidad no es - un elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo; es desde luego una característica importante del ilícito penal, porque a un comportamiento que ha transgredido la ley, generalmente (salvo excepciones) se le impone una pena: No hicimos - un estudio amplio de la punibilidad como se hizo con los cuatro elementos que a nuestro juicio constituyen pilares imprescindibles para la configuración del ilícito penal, y tampoco se hizo una relación de la punibilidad como elemento en el delito a estudio, porque lo creímos innecesario. Sin embargo es indispensable referirnos a la pena, y por ello comenzaremos por diferenciar lo que entendemos por punibilidad y por pena.

Por punibilidad debe entenderse el merecimiento de un casti go en virtud de la ejecución de una conducta, esta conducta debe ser típica, antijurídica y culpable. Se dice que un acto es puni ble cuando merece ser penado.

La pena, es el cumplimiento efectivo de la amenaza que esta blece la norma penal. Castellanos Tena la define como: "El casti go legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conser var el orden jurídico".<sup>5</sup> Es incuestionable que la pena es de - - enorme utilidad para salvaguardar a la sociedad, porque la socie

dad jurídicamente organizada merece seguridad para llevar una vida pacífica y tranquila. Toda colectividad humana necesita que - el orden jurídico le prodigue seguridad, siendo considerada ésta como un enorme valor jurídico.

Refiriéndose en concreto a la pena que señala el artículo - a estudio, diremos que, si la pena es una amenaza para quien no realice un mandato, surte buenos efectos en el pueblo, pues gracias a esta amenaza muchos ciudadanos se abstienen de realizar - conductas antisociales, que en múltiples ocasiones constituyen - delitos. Cuando nos referimos al delito de falsificación de documentos y en concreto cuando nos referimos al "Art. 244 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: El delito- de Falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imagina- ria o alterando una verdadera". Como podemos colegir de la transcripción anterior no se menciona en este artículo cual es la pe- na que se le va a imponer a la persona que ponga una firma o rú- brica falsa o altere una verdadera; la penalidad señalada para - ésta conducta delictiva nos la menciona el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Art. - 243.- El delito de Falsificación de documentos públicos o priva- dos, se castigará con prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa." Tratándose de la falsificación de una firma o una rúbrica o alterando una verdadera podemos precisar que la pena que le corresponde es de privación de la libertad de seis me- ses a tres años o puede ser también pecuniaria de 180 a 360 días

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

multa, como lo tipifica el artículo 243 transcrito con anterioridad.

Nosotros nos limitamos a realizar el estudio dogmático de - la Fracción I del artículo 244 del Código Punitivo para el Dis - trito Federal ya que el Capítulo IV referente a la Falsificación de documentos en general es bastante amplio y podría hacerse una tesis suficientemente amplia, enfocando nuestra atención en cada una de las fracciones del artículo 244 del Código Penal que congta de diez fracciones o bien el artículo 245 que tipifica tres - fracciones, el artículo 246, que tiene siete fracciones; pues -- bien cada una de éstas veinte fracciones que contienen los artí - culos 244, 245 y 246 del Código Penal merecerían elaborarse veínte estudios dogmáticos o bien ser objeto de veinte tesis recep - cionales que solo la pudieran hacer los eruditos en la materia - penal.

##### 5.- LA JURISPRUDENCIA EN RELACION AL DELITO DE FALSIFICACION DE- DOCUMENTOS.

RUBRO: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.

TEXTO: "No es exacto que cuando concurren los delitos de falsificación de documentos y fraude, el primero sirva de medio pa - ra cometer el principal, exista por subsunción un solo delito. - Se trata de dos delitos con autonomía propia; el primero, previsto en la fracción I del artículo 244 del Código Penal, comprendido entre los delitos de falsedad, consiste en poner una firma o-

rúbrica falsa, aunque sea imaginaria o alterar una verdadera, y quedan satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad a -- que se refiere el artículo 245 del mismo ordenamiento si el falsario se propuso sacar provecho para sí, en perjuicio del ofendido y la falsificación la hizo sin consentimiento de éste."6

Como podemos colegir de la jurisprudencia que anteriormente transcribimos el delito que venimos estudiando contenido en el artículo 244 Fracción I del Código Penal vigente en el Distrito Federal solamente puede integrarse si se cumplen con las condiciones objetivas de punibilidad previstas en el artículo 245 del ordenamiento antes mencionado y que a la letra dice: "Art. 245.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento".

RUBRO: FALSIFICACION Y FRAUDE.

TEXTO: "Si el acusado estampó en un giro postal la forma del

primitivo beneficiario para endosar el documento a su favor, ello constituye el delito de falsificación, puesto que como lo prevé el artículo 244, fracción I, del Código Penal, puso una firma -- falsa. Es verdad que esa actividad la realizó con la mira de hacerse ilícitamente de dinero, de alcanzar un lucro indebido mediante el engaño, lo cual constituye el delito de fraude, pero no se da el fenómeno de la absorción o, en otras palabras, no pierden su entidad autónoma ambas figuras delictivas, tanto en la materialidad de su realización como en la calidad delictiva que a cada una corresponde, si el inculpado desplegó una conducta engañosa no solo en cuanto al cobro del documento, sino también en cuanto a la obtención del mismo."<sup>7</sup>

PRECEDENTES:

VOL. VIII, Pág. 31.

Amparo directo 3475/57.- Gilberto Mariscal Anchondo.- 8 de febrero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 6A.

Volúmen: X

Página: 69.

- 1.- Prologo a la Tesis de Profesional de R. Higuera Gil, Pág. 11.
- 2.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1960, Pág. 249.
- 3.- Maggiore, Derecho Penal, T. I, 5a. Ed., Librería Temis Ltda, Bogotá, 1954, Pág. 399.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 1a. Ed. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, Pág. 179.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 1a. Ed. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959, Pág. 317.
- 6.- Vol. XIV, Pág. 111. Amparo Directo 5093/57.- Eli Jiménez Nájera.- 13 de agosto de 1958.- 5 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante. Véanse: Volúmen II, Segunda Parte, Pág. 50 (primera tesis). Volúmen VIII, Segunda Parte, Pág. 31. Volúmen IX, Segunda Parte, Pág. 63. Volúmen X, Segunda Parte, Pág. 69 (Segunda tesis). Vol. XII, Segunda Parte, Págs. 54,- (Primera tesis) y 133 (dos asuntos).
- 7.- Vol. VIII, Pág. 31. Amparo Directo 3475/57.- Gilberto Mariscal Anchondo.- 8 de febrero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Po nente: Agustín Mercado Alarcón.

**CAPITULO V**

**CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.**

- 1.- El presupuesto de la culpabilidad y su ausencia.
- 2.- La culpabilidad en el evento que nos ocupa.
- 3.- La inculpabilidad.

CAPITULO V.

CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

1.- EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

Ya en capítulo precedente hemos fijado nuestra postura al considerar que el delito posee solamente cuatro elementos esenciales, a saber: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; en consecuencia nos adherimos a la corriente tetratómica del delito. Así, pues, la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad según creemos, no tienen el rango de elementos esenciales del delito.

El presupuesto de la culpabilidad lo constituye la imputabilidad, de la que Jiménez de Asúa dice: "Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre."<sup>1</sup> Castellanos Tena entiende la imputabilidad como: "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal."<sup>2</sup>

La imputabilidad no es un elemento esencial del delito, si no solamente un soporte o un presupuesto de la culpabilidad. Un sujeto será imputable cuando posea en el momento de la comisión del delito, un mínimo de salud y desarrollo mental.

Se presenta la ausencia de imputabilidad, cuando el sujeto carece de la capacidad de entender y de querer. Existen las lla

mañas causas de inimputabilidad, en cuya presencia se anula la capacidad delictiva y en consecuencia no se integra el delito.- Nuestra legislación penal menciona como causas de inimputabilidad; la minoría de edad (menores de 18 años) ésta situación de los menores, se encuentra regulada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y en concreto el artículo 4o. de la ley antes mencionado a la letra dice: - - "Art. 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebran la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva."

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991).

EL TRANSTORNO MENTAL Y EL DESARROLLO MENTAL RETARDADO.- Si tuación jurídica prevista en la fracción VII del artículo 15 -- del Código Penal y que a la letra dice: "Art. 15. Causas de exclu sión del delito: Fracción VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer transtorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiese provocado su transtorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere - previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior - solo se encuentre considerablemente disminuido se estará a lo - dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código.

Como complemento a la disposición anterior y como obligato riamente nos remite ésta fracción del artículo 15 transcribimos textualmente el artículo 69 bis del Código Punitivo para el Dis trito Federal: "Art. 69 bis.- Si la capacidad del autor de com prender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acue<sup>do</sup> do con esa comprensión sólo se encuentra disminuida por las cau sas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos- terceras partes de la pena que correspondería al delito cometi- do, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o- bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el gra- do de afectación de la imputabilidad del autor."

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal que hace referencia el artículo 69-bis transcrito con anterioridad, sabemos que se refiere a los casos de inimputables en -- que el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente. Si el juez del conocimiento ordena el internamiento, la persona inimputable será internada en una institución que corresponda para su debido tratamiento.

Si al concluirse el juicio el procesado le imponen una sentencia condenatoria y éste tenga el hábito o la necesidad de -- consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juzgador ordenará a su criterio, el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o bien, de otro servicio médico bajo la supervisión de una autoridad sanitaria, se desprende de esta situación que todo tratamiento a los inimputables por falta de sano juicio deja el legislador al arbitrio judicial el tratamiento que proceda, esto independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido, según lo preceptúa el artículo 67 del Código Penal que anteriormente acabamos de comentar.

Podemos precisar que tanto el trastorno mental como el desarrollo mental retardado perfectamente reglamentado por la -- fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal entraron en vigor el día primero de febrero de 1994, según lo ordena el decreto publicado en el Diario Oficial de la --

Federación del lunes 10 de enero de 1994.

A mayor abundamiento en el contenido de la Inimputabilidad y de su tratamiento en nuestra legislación nos permitimos transcribir los artículos 68 y 69 del Código Penal vigentes en el -- Distrito Federal.

"Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se -- obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modifica -- ción o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se -- acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al -- máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables."

Para la comisión de las figuras delictivas a estudio, precisa, por supuesto, que el individuo posea las condiciones mínimas requeridas, para estar en posibilidad de entender y de que - rer. Al contrario, en presencia de una causa de inimputabilidad no será dable la comisión del delito. Así, por ejemplo, un me - nor de edad que falsifique la firma de su padre en un cheque pa - ra saldar una apuesta contraída en juego de azahar. Este menor - de edad desde luego que comete un delito perfectamente tipifica - do por el Código Penal, pero no es responsable ante la ley por - ser inimputable ya que así lo dispone el artículo 4o. en su pá - rrafo segundo de la Ley para el Tratamiento de menores infracto - res para el Distrito Federal en materia común y para toda la Re - pública en materia Federal.

## 2.- LA CULPABILIDAD EN EL EVENTO QUE NOS OCUPA.

Como con anterioridad ya lo apuntamos, la culpabilidad consiste en el desprecio que el delincuente manifiesta por el or - den jurídico, al realizar comportamientos opuestos al ordena -- miento punitivo.

La culpabilidad puede adoptar dos formas: el dolo y la culpa, entendiéndose que un delito es cometido con dolo cuando de - una manera consciente, el agente encamine su comportamiento a la realización de un acto tipificado como delito. Se dice que una - conducta es culposa cuando se ejecuta sin la intención de cau - sar un daño y se produce éste por negligencia, impericia, impre - visión o falta de precaución o de cuidado. Como se vé, la natu -

raleza jurídica de la culpa es la falta de intención de realizar un delito.

Aplicando los conceptos de dolo y culpa a nuestro delito su jeto a estudio, deducimos que en las dos hipótesis puede producirse el delito, solo dolosamente porque quien pone una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria puede hacerlo en forma intencional al entender y querer realizar ésa conducta delictiva, -- por ejemplo, los empleados bancarios que ponen firmas falsas en boletas de retiro tratándose de clientes conocidos que tienen - cuentas elevadas en dichas instituciones bancarias y que con -- frecuencia depositan o retiran cantidades diversas de dinero -- con tal frecuencia que el empleado bancario llega a conocer de memoria la firma del cliente llegando a entablar amistad estrecha entre cajero y cliente del banco que en múltiples ocasiones dichos delitos quedan impunes.

A nuestro juicio las dos hipótesis que venimos analizando a saber:

El que pone una firma o rúbrica falsa aunque sea imaginaria, o bien el que altere una firma o rúbrica verdaderas solo - puede darse en forma dolosa en virtud de que el que pone una -- firma o rúbrica falsa forzosamente lo realiza en forma intencional, igualmente sucede con el sujeto que altera una firma o rúbrica verdadera.

### 3.- LA INCULPABILIDAD.

Cuando hablamos de la culpabilidad dijimos que dos corrientes explican la conducta de un sujeto culpable o inculpable: La psicologista y la normativista; la primera dice que la culpabilidad consiste en un hecho de carácter psicológico, en un nexo existente entre el sujeto y el hecho que ejecuta; este nexo es de carácter intelectual y volitivo, por lo que si falta el factor intelectual o el emocional se produce la inculpabilidad. -- Anula el factor intelectual, el error y la coacción al factor volitivo, porque quien realiza una conducta motivada por el error, no es culpable, por lo que son el error y la coacción -- los factores que generan la inculpabilidad, tomando en consideración la corriente psicologista.

Según la corriente normativista, produce la inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta. Castellanos Tena nos enseña: "Aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella, pues el Código Mexicano se afilia a la teoría psicologista, en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serán el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad afecta el elemento volitivo). Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos."<sup>3</sup>

Porte Petit señala como causas de inculpabilidad por error:

"a).- Las eximentes putativas: defensa putativa, estado de ne  
cesidad putativo, y

b).- La obediencia jerárquica."<sup>4</sup>

Al respecto el maestro Castellanos Tena afirma:

"Por eximentes putativos se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable - - cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Pe - - nal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo."<sup>5</sup>

Refiriéndose al error esencial de hecho Porte Petit nos enseña:

"El error esencial de hecho para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario, deja subsistente la -- culpa. En concreto, en el error esencial el sujeto atúa antiju- rídicamente creyendo, o sea que hay desconocimiento de la antiju- ricidad de su conducta y por ello constituye el aspecto negatiu vo del elemento intelectual del dolo."<sup>6</sup>

Parece operar en el delito que nos ocupa como causa de in - culpabilidad y de acuerdo a la corriente normativista, la no exi - gibilidad de otra conducta. Al respecto Jiménez de Asúa, dice: - "Se deduce que cuando no es exigible otra conducta, nos hallamos en presencia de una causa de inculpabilidad."<sup>7</sup>

De lo anteriormente dicho, podemos deducir que no se comete el delito a estudio, encontrándose en circunstancias en que no se le puede exigir otra conducta, puestose produce desde luego la inculpabilidad y con ello la no integración del delito. Por ejemplo el cajero de un banco que es asaltado y a punta de pisto la le exigen los delincuentes a entregar el dinero en efectivo y a que firme un cheque en nombre del gerente del Banco; como se puede ver el cajero asaltado no se le puede exigir que realice una conducta diferente ya que está en peligro su vida operando así la excluyente de responsabilidad denominada "La no exigibilidad de otra conducta", por lo tanto no se integra el delito de falsificación de firma o falsificación de rúbrica.

A mayor abundamiento debemos añadir que ante esa considerable amenaza, el sujeto no delinque, habida cuenta de que no quiere quebrantar el deber pues no hay al respecto libre determinación por lo tanto de acuerdo con la corriente normativista la conducta no puede ser delictiva.

En cuanto a la corriente normativista la no exigibilidad de otra conducta opera plenamente, la eximente de responsabilidad y la no configuración del delito.

Al colocarnos en la corriente psicologista que precisa como dos elementos negativos de la culpabilidad al error esencial de hecho insalvable que borra al elemento intelectual de la culpabilidad es decir la capacidad de entender al ser oscurecida por -

un error no es dable, al ponerse una firma o una rúbrica falsa.

En cuanto a la COACCION y considerando la corriente psicologogista si puede ser una causa excluyente de responsabilidad penal, pues borra el elemento volitivo en el actuar humano y en consecuencia esta excluyente de responsabilidad si puede ser operante en las dos hipótesis que venimos analizando es decir puede darse en la realidad que un sujeto, pueda ser coaccionado para que ponga una firma falsa o una rúbrica falsa, o bien alterar una firma o una rúbrica verdadera. Podemos poner por ejemplo, el mismo -- asalto a una institución bancaria en que el cajero no solo es amenazado con una arma sino tomarle la mano y hacerlo que firme un documento, un cheque por ejemplo, con la firma de el jefe del -- banco que está facultado para firmar dichos documentos. En este caso el sujeto coaccionado no tuvo una conducta libre sino forzado su brazo y su puño para firmar, es decir, su comportamiento no fué libre sino actuado, su puño que escribió la firma fungió como un instrumento inerte manejado por otra mano y otra voluntad que no es la del cajero, por eso en la coacción y de acuerdo a -- la corriente psicologista, si es operante jurídicamente la ausencia de culpabilidad, porque ha desaparecido la voluntad libre -- del firmante, y si consideramos a la culpabilidad como un elemento esencial del delito no se integra el ilícito penal ante la -- presencia de la coacción que hace operar las causas de exclusión del delito, que en este caso impide que se aparezca la culpabilidad y con ello no se integra ninguna conducta delictiva.

- 1.- La Ley y el Delito, Pág. 351, 2a. Ed., Editorial Hermes, - México-Buenos Aires, 1954.
- 2.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 204, 4a. - Ed., Editorial Porrúa, México, 1967.
- 3.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 326, 4a. - Ed., Editorial Porrúa, México, 1967.
- 4.- Importancia de la Dogmática, pág. 52.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 241, 4a. Ed., Editorial Porrúa, México, - 1967.
- 6.- Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, - p.p. 51-52.
- 7.- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 440, 2a. Ed., -- Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1954.

C O N C L U S I O N E S

EL DELITO A ESTUDIO REUNE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- 1.- De Acción.- esto significa que solo puede darse el ilícito a estudio por medio de una conducta que constituya una actividad y en ningún caso por omisión.
2. Es Unisubjetivo.- queriendo decir con esto que se da en el mundo de la realidad, ejecutado el delito por una sola persona porque aunque se falsificara una firma por el acuerdo de muchas personas el que efectivamente ejecuta el injusto es quien pone una firma falsa o altera una verdadera.
3. Es Unisubsistente.- Porque basta una sola conducta que se -- ejecute una sola vez para que se integre el delito, en contra posición al delito plurisubsistente en el que se requieren - varios actos para que se integre el tipo del delito que veni mos estudiando.
4. Es Instantáneo.- En virtud de que se comete en el mismo acto en que se pone una firma falsa o se altera una verdadera, pe ro se contempla la posibilidad de que sea continuado, cuando cada determinado tiempo se pone una firma falsa o se altera una verdadera.
5. Es anormal.- Tomando en cuenta que el tipo contiene referencias subjetivas de valoración cultural.
6. Puede operar la ausencia de conducta por medio de las tradicio nales formas en que se dá el acto delictivo a través - -

de la Vis Absoluta, el sonambulismo y el hipnotismo. En relación a la Vis Maior y los actos reflejos consideramos que no producen la ausencia de conducta en el delito a estudio.

7. Pueden operar causas de Inculpabilidad por error insalvable, o bien por la no exigibilidad de otra conducta.